

Silao de la Victoria, Guanajuato, 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA radicado en esta Sala Especializada como **P.A.S.E.A.F.G.2/Sala Especializada/19**, instaurado en contra de ***** quien se desempeñó como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE APOYO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho¹, el Coordinador de Investigaciones Administrativas del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, dictó el acuerdo de existencia y calificación de la presunta falta administrativa.

SEGUNDO. El día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el citado Coordinador, elaboró un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa², y a través de oficio *****³ lo remitió a la autoridad sustanciadora.

En la misma fecha, la referida autoridad sustanciadora verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados para dicho informe, lo admitió y radicó con el número de expediente *****⁴. Asimismo, acordó el emplazamiento personal al presunto responsable.

¹ Fojas 231 a 240 del expediente radicado en esta Sala.

² *Ibidem*, fojas 243 a 251.

³ *Ibidem*, foja 242.

⁴ *Ibidem*, foja 253 a 256

TERCERO. A las 11:00 once horas del día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial⁵ ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogado defensor y la autoridad investigadora.

En ese sentido, el defensor del sujeto a procedimiento realizó diversas manifestaciones, y la autoridad investigadora ofreció como pruebas las anunciadas en el informe de presunta responsabilidad

Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

CUARTO. Por acuerdo de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Coordinador de Control de Procedimientos Administrativos determinó que la falta administrativa materia del procedimiento, era de aquellas clasificadas como graves, por lo cual, ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

De ese modo, mediante oficio presentado en este Tribunal, el día 22 veintidós de enero del presente año, la citada autoridad sustanciadora, remitió las constancias correspondientes al expediente *****.

QUINTO. A través de proveído de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

De igual manera, se radicó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y se procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

⁵ *Ibidem*, foja s 269 a 275

De ese modo, esta Sala asumió competencia para resolver, y se ordenó notificar de ello, a las partes.

SEXTO. Por auto de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por debidamente notificadas sobre la recepción del citado expediente en esta Sala, y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad.

SÉPTIMO. En acuerdo de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo de alegatos.

OCTAVO. En proveído de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al presunto responsable y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos dentro del término legal, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios de la Universidad de Guanajuato, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado mediante el oficio original número ***** de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho⁶, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, en el que se señaló el puesto desempeñado, domicilio registrado en el sistema, último salario nominal mensual percibido y la antigüedad en la Institución.

Al citado oficio, se adjuntó la copia certificada de dos contratos individuales de trabajo/propuesta de movimiento números *****⁷ y *****⁸.

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado el cargo que ostentaba el sujeto a procedimiento, como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios, de la Universidad de Guanajuato. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

⁶ *Ibidem*, foja 82.

⁷ *Ibidem*, foja 84.

⁸ *Ibidem*, foja 85.

De ese modo, y toda vez que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público (Universidad de Guanajuato), de donde se desprende su calidad como exfuncionario público; es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y por ser además una cuestión de orden público, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.⁹

Sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esta Sala estima procedente el estudio de fondo de la presente causa.

CUARTO. HECHOS CONTROVERTIDOS.

⁹ Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.

Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el Coordinador de Investigaciones Administrativas del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, imputó a *****, la siguiente:

«...haberse valido de las atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, para realizar actos arbitrarios que le generaron un beneficio económico en su persona, y en perjuicio del patrimonio universitario, dado que con motivo de sus funciones como administrador de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, elaboró, suscribió e ingresó a la Dirección de Recursos Financieros de esta Casa de Estudios, solicitudes de pago por concepto de comprobación de pago, las cuales se encontraban soportadas con comprobantes que también había usado para elaborar, suscribir e ingresar al área financiera, solicitudes de pago por concepto de reintegro, y que al ser ingresadas por diversos departamentos del área financiera, le permitió vulnerar los controles y registros de la citada Dirección, y recibir en su beneficio personal la cantidad de \$15,584.00 (quince mil, quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en perjuicio de esta Casa de Estudios, quien se vio afectada al haber erogado dos veces el pago de un mismo documento comprobatorio.

Las solicitudes de pago, la identificación del documento usado para su comprobación, y la fecha en que se realizó la erogación por dichos conceptos por parte de la Universidad de Guanajuato se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Lo anterior acredita fehacientemente el dolo en su actuar, al haber construido los documentos y las condiciones para obtener ilícitamente un aumento en su patrimonio, sin que sea un mero error dado su actuación positiva y proactiva para lograr el resultado que se propuso.

No.	Fecha de recepción del monto del anticipo	Documento contable	Tipo de trámite	Documento utilizado para comprobación	Departamento de la Dirección de Recursos Financieros que recibe el trámite	Fecha de ingreso de la solicitud SP a la Dirección de Recursos Financieros	Atención brindada a la solicitud
1	30-may-18 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	8-jun-2018	Se cancela acuerdo por anticipo
2	No aplica	*****	Solicitud de reintegro por pago	*****	Gestión presupuestal	8-jun-2018	Se paga \$7,792.00 11-jun-2018 (duplicado)
3	27-jun-2018 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	14-ago-2018	Se cancela adeudo por anticipo
4	No aplica	*****	Solicitud de reintegro por pago	*****	Gestión presupuestal	23-ago-2018	Se paga \$7,792.00 27-ago-2018 (duplicado)

5	28-ago-2018 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	11-sep-2018	Se cancela adeudo por anticipo
6	No aplica	*****	Solicitud de reintegro de pago	*****	Gestión presupuestal	11-sep-2018	SE CANCELA POR ESTAR DUPLICADO

La conducta imputada al presunto responsable, materializa el ejercicio de atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo...
[...]

En relación a la imputación, en su comparecencia por conducto de su defensor ante la autoridad sustanciadora, el implicado manifestó:

«Primeramente solicito en esta reunión que quede asentado lo (sic) por mi dicho, que es lo siguiente:

Una vez que se ha tenido conocimiento del acta administrativa y del procedimiento de esta y el presunto resultado del cual fue informado el C.P. ***** y en el afán de obviar todas las observaciones se dice repetirlas (sic) que obran en la investigación digo: que una vez que el C. Contador ***** reconoció su error involuntario y no como se pretende hacer ver en el procedimiento como algo premeditado ni doloso cabe resaltar que consiente de esta situación y una vez que fue resarcido el error involuntario no doloso como pretende hacer ver, ni fraudulento porque con esto aunque se dice no se ha llegado a una conclusión ya lo están estereotipando al C.P. ***** en consecuencia digo también que lo único que me viene a la mente después de haber analizado el expediente, digo que tampoco han sido puestos con el rigor que se pretende tratar esta situación puesto que en los siete años que llevaba laborando en esta institución el C.P. ***** nunca se le realizó arqueo de la situación que venimos tratando como es el caso concreto de un fondo revolvente y esto lo menciono porque en el expediente nunca aparece un antecedente de tal ejercicio de arqueo en los siete años anteriores que llevaba laborando el C.P. ***** porque aquí se menciona del trato tal cual debe ser apegado a los reglamentos que deben regir en la dependencia donde laboraba el C.P. ***** También es de hacer mención, que en el año 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, el C.P. ***** **por instrucciones de su dependencia venía manejando la situación del fondo revolvente y nunca hubo un arqueo ni investigación, en consecuencia tampoco ninguna irregularidad.**

Por lo anterior, se considera que no hay tal distracción y beneficio patrimonial del C.P. ***** aunado a lo anterior, como se ve en el expediente también ya fue resarcido dicho error con el consecuente depósito de la cantidad que se cita y a la cual, fue aceptada sin reticencia por la institución. En consecuencia pido si es posible que en este momento se nos otorgue el resultado del acta administrativa que fue levantada y

su consecuencia, porque si habláramos en estricto sentido como se prevé ahora en el derecho penal, específicamente en una agencia del ministerio público, cuando se hace la reparación del daño en consecuencia se termina el delito, que así se pretende ver, pero como ya lo mencioné solamente solicitamos que se nos dicte “el veredicto” de la consecuencia del acta administrativa en el caso que nos ocupa y en caso que se haga en este momento solicito desde este momento (sic) sea a la brevedad posible y por último, en la misma nos digan cual es la afectación o daño patrimonial que sufrió la institución llamada Universidad de Guanajuato, con un error involuntario cometido por el C.P. ***** y que se nos haga saber. Y además también se nos haga saber (sic) si hay alguna otra irregularidad que tenga que ser prevista”.

Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

De igual manera, en ejercicio de su derecho de debida defensa, el sujeto a procedimiento expuso los siguientes alegatos:

«PRIMERO.- HE DE MANIFESTAR QUE SIGO SOSTIENENDO LO VERTIDO POR MI DEFENSOR Y QUE QUEDO ASENTADO EN EL ACTA DE AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DÍA 21 VEINTIUNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. Y QUE OBRA EN FOJAS 5 CINCO Y 6 SEIS DEL ACTA DE AUDIENCIA EN MENCION (SIC) Y QUE ADEMÁS (SIC) OBRA EN EL EXPEDIENTE REMITIDO A ESTA SALA A SU DIGNO CARGO.

SEGUNDO.- TAMBIEN HE DE MANIFESTAR, QUE NO CREO QUE SEA ADECUADO QUE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO O SUS FUNCIONARIOS, ACUDAN A ESTE TRIBUNAL SOLO CUANDO ELLOS LO CREAN CONVENIENTE, PUESTO QUE NO ES EQUITATIVO QUE A UNA PERSONA SE LE JUZGUE A CONTENTILLO, ESTO A COLACIÓN DEL ANEXO 1 UNO QUE ADJUNTO A ESTE ESCRITO DE ALEGATOS Y DE DONDE SE DESPRENDE QUE HAY PERSONAS QUE INFRINGIERON LA NORMATIVIDAD Y EL PATRIMONIO, ELLOS SI OBTENIENDO UN LUCRO ECONOMICO (SIC) EN SUMAS CONSIDERABLES DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO DE UNA MANERA GRAVE Y SOLO FUERON CASTIGAS (SIC) CON UNA SIMPLE SUSPENSIÓN, SIN MEDIAR UN PROCEDIMIENTO COMO LO ESTAN EJERCITANDO CON MI PERSONA ANTE ESTE TRIBUNAL O QUE ESTE TRIBUNAL ESTA AL CONTENTILLO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA SOLICITO A USTED C. MAGISTRADO SE ME ABSUELVA DE LO QUE SE ME PRETENDE ACUSAR, POR QUE COMO SE DESPRENDE DE LA INDAGATORIA YA FUE RESARCIDO Y COMO SIEMPRE LO HE MANIFESTADO NUNCA FUE DE UNA MANERA PREMEDITADA COMO LO PRETENDEN HACER VER, SOLICITO SOPESE LO POR MI MANIFESTADO Y MIDA DE IGUAL MANERA YA QUE LOS QUE SI AFECTAN A LA INSTITUCIÓN LLAMADA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO LOS PREMIA PODRIA (SIC)

DECIRSE Y YO QUE POR UN ERROR ADMINISTRATIVO INVOLUNTARIO Y QUE ACEPTE Y FUE RESARCIDO ME PRETENDEN CASTIGAR COMO SI FUERA EL PEOR DE LOS DELINCUENTES, APELO A SU AMPLIO CRITERIO Y APEGO A LA JUSTICIA.»

En igualdad de circunstancias el Coordinador de Investigaciones Administrativas del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, aportó los alegatos de su intención en los siguientes términos:

«Primero. Idoneidad y pertinencia de las pruebas con que se acredita la responsabilidad administrativa del servidor público. Indudablemente, como se podrá constatar al momento de resolver el presente procedimiento, de la valoración de los medios de prueba que obran desahogados en el mismo, se puede concluir la plena responsabilidad de ***** respecto a las conductas que se le imputan.

La conducta reprochada al presunto responsable, se materializa en el haberse valido de la atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo, para realizar actos arbitrarios para generarse un beneficio económico en su persona en perjuicio del servicio público que brinda esta Universidad de Guanajuato, y que se actualiza la figura jurídica de abuso de funciones prevista en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Como ha quedado demostrado, el ahora responsable realizó gestiones de pago duplicadas, e inclusive, en dos de ellas, el mismo día en que se comprobó un gasto, ejecutando la gestión de pago –duplicidad- de esa misma comprobación, lo cual, a todas luces implica una conducta dolosa que no podría ser justificada con la carga excesiva de labores y/o funciones a cargo de ***** ya que utilizó el mismo documento comprobatorio en dos ocasiones. Inclusive lo anterior, el recurso indebido que recibió, lo distrajo del propio ejecutor del gasto, apropiándose del mismo.

Por lo que hace a estas disposiciones de recursos públicos, el ahora responsable con la presentación de los trámites de pago en forma duplicada para la obtención de los recursos para su beneficio, realizó una conducta instantánea, esto es, una vez que presentó documentación que se encontraba desahogada a la realidad con la intención de recibir recursos públicos para su aumento patrimonial, cometió una conducta ilícita, sin importar su consumación o no, ya que esto, derivó de causas ajenas a su dominio...

Está acreditado el actuar indebido del sujeto a procedimiento, por lo cual, debe resultar sancionado, ya que de las documentales desahogadas en el presente expediente, consta que el ahora referido distrajo recursos públicos, o bien, no logró su obtención por causas ajenas a su rango de acción, observándose la consumación, y

por lo que hace al tercer trámite donde se le fue descubierto, es necesario abonar que su ánimo infractor fue realizado...

A mayor abundamiento, se desprende el ánimo indebido de *****, ya que como persona encargada de tramitar y garantizar al adecuado gasto de su área, generó...tramitó e ingreso diversos documentos contables que contenían un pago duplicado, inclusive se apropió de estos recursos universitarios, lo cual a todas luces lo hace responsable por conducirse en forma antijurídica.

Ahora bien, inclusive del respaldo documental del oficio *****, de fecha 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, y en específico, dentro del acta administrativa que le fue celebrada, para el caso de la responsabilidad a que aludo, podemos resaltar que se señaló:

*“Primero quiero manifestar que aceptó que cometí un error, no obstante no lo hice con dolo tal como lo expreso en mi oficio número ***** (anexo 1) mediante el cual indico que llevare un control más preciso y que con la fecha del mismo haría el reintegro por la cantidad solicitada, sin embargo quiero manifestar que no se me permitió realizar dicho reintegro mencionándome el C.P. ***** “no te acepto el reintegro, mi gente sigue trabajando, están revisando lo del año 2017” además quiero dejar en claro que soy una persona honesta, sin embargo tengo muchísimas tareas que realizar “...(sic)*

De este documento... consta que aceptó su autoría de los hechos que se le reprochan, agregando causas de justificación, las cuales, no resulta creíbles...»

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, fueron las siguientes:

1. Copia certificada del oficio *****, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato, remitido a la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios, el soporte documental de las solicitudes de pago con anexos consistentes en: *****;

2. Copia simple del oficio ***** de 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, con sello en original del acuse de recibo por parte del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato;
3. Copia simple con acuse de recibo del oficio *****, dirigido al servidor público *****, a través del cual se le hizo de su conocimiento que era sujeto de investigación administrativa, en el cual obra una firma de recibido en fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho;
4. Copia simple del oficio *****, dirigido al Titular de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios de la Universidad de Guanajuato, con sello original de recibo por parte de la autoridad antes citada;
5. Copia simple del oficio *****, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, a través del cual, se solicitó la información laboral del servidor público *****, con sello original de recibido por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato;
6. Copia simple del oficio *****, dirigido al Director de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato, mediante el cual, se le requirió información adicional en relación con las solicitudes de pago duplicadas que denunció en su oficio *****, con sello original del recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Universidad de Guanajuato;
7. Original del oficio ***** de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el jefe de relaciones laborales de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato;
8. Original del oficio ***** de 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, mediante el cual adjuntó copia certificada

de dos contratos individuales de trabajo/propuesta de movimiento, con número ***** y ***** a nombre de *****;

9. Original del oficio ***** de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Financieros;
10. Original del escrito de 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el contador público *****, con sello original de recibido por parte de la Contraloría General de la Universidad de Guanajuato;
11. Original del oficio *****, suscrito por el titular de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Diversos;
12. Original del oficio *****, suscrito por el Director de Recursos Financieros y anexos consistentes en las siguientes pólizas: *****;
13. Copia simple con acuse de recibo del oficio *****, dirigido a Pedro Rocha Montalvo por el Abogado General de la Universidad de Guanajuato.
14. Copia simple con acuse de recibo del oficio *****, dirigido al Abogado General de la Universidad de Guanajuato, suscrito por Pedro Rocha Montalvo, director de recursos financieros de la Universidad de Guanajuato; y
15. Copia simple del manual de Organización de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios MO-DIM-01, con fecha de emisión de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Del análisis de las probanzas identificadas con los números 1, 7, 8, 9, 11 y 12, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por otra parte, los identificados

con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6,10, 13, 14 y 15, se consideran documentos privados en oposición a los públicos, son eficaces para generar certeza respecto de su contenido, pues la información asentada en los mismos, se adminicula en forma congruente con los elementos de valor probatorio pleno.

Asimismo, es preciso referir, que el sujeto a procedimiento no ofreció prueba alguna.

SEXTO. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Tal como se señaló, la autoridad investigadora reprochó al sujeto a procedimiento, el haberse valido de las atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, para realizar actos arbitrarios que le generaron un beneficio económico en su persona, y en perjuicio del patrimonio universitario, dado que con motivo de sus funciones como administrador de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, elaboró, suscribió e ingresó a la Dirección de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato, solicitudes de pago por concepto de comprobación de pago, las cuales se encontraban soportadas con comprobantes que también había usado para elaborar, suscribir e ingresar al área financiera, solicitudes de pago por concepto de reintegro, y que al ser ingresadas por diversos departamentos del área financiera, le permitió vulnerar los controles y registros de la citada Dirección, y recibir en su beneficio personal la cantidad de \$15,584.00 (quince mil, quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en perjuicio de esta Casa de Estudios, quien se vio afectada al haber erogado dos veces el pago de un mismo documento comprobatorio.

Asimismo, estableció que la conducta imputada al referido servidor público, materializó el **ejercicio de atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo para realizar actos arbitrarios que le generaron**

un beneficio en su persona y un perjuicio del servicio público que brinda la citada institución, lo que actualizó la figura jurídica de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Numeral anterior, que de manera textual, dispone:

«**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.»

De ese modo, a efecto de determinar si se actualiza la falta administrativa que se atribuye, es preciso dilucidar los elementos de la misma, mismos que a continuación se desglosan:

1. Que el servidor público se valió de las atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios de la Universidad de Guanajuato para realizar actos arbitrarios.
2. Que dichos actos arbitrarios le generaron un beneficio económico en su persona, y en perjuicio del patrimonio universitario.

En cuanto al primer elemento, se encuentra acreditado en principio con la citada copia simple del manual de Organización de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios MO-DIM-01, con fecha de emisión de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho¹⁰, el cual fue aportado por la autoridad investigadora, y del cual se extraen las atribuciones del Coordinador

¹⁰ *Ibidem*, foja 226 a 230.

Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios de la Universidad de Guanajuato, entre las cuales se encuentra: *«Administrar y ejercer el presupuesto de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo con apego a los lineamientos para el manejo de recursos aplicables vigentes, así como las políticas establecidas por la Dirección de Recursos Financieros».*

Asimismo, con el escrito original de data 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho¹¹, suscrito por *****, dirigido al Coordinador de Investigaciones Administrativas, donde el referido sujeto a procedimiento manifestó:

«Dentro del puesto que desempeñaba como coordinador Administrativo de la unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo desempeñaba entre muchas otras las siguientes funciones:

[...]

...4. Administrar y ejercer el presupuesto de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo con apego a los lineamientos para el manejo de recursos aplicables vigentes, así como las políticas establecidas por la Dirección de Recursos Financieros.

[...]»

(Lo resaltado es de esta Sala)

Aunado a ello, el defensor del sujeto a procedimiento dentro de la audiencia inicial, afirmó que por instrucciones de su dependencia venía manejando la situación del fondo revolvente.

Además, es preciso señalar que el citado manual se encuentra publicado en la página web: <http://drh.ugto.mx/manuales-de-organizacion.html>, (páginas 216 a 217), lo cual, se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de la materia, toda vez que los datos publicados en

¹¹ *Ibidem*, foja 159.

documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público.

Ilustra lo anterior, la tesis¹²siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información** sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, **forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, **por tratarse de un dato u opinión común indiscutible**, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

De ese modo, las documentales anteriores, mismas que fueron valoradas en el Considerando que antecede, permiten acreditar que entre las funciones del sujeto a procedimiento, se encontraba la de administrar y ejercer el presupuesto de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios, de la Universidad de Guanajuato.

Así, con motivo de las atribuciones que tenía conferidas el sujeto a procedimiento como Coordinador Administrativo, ejecutó las siguientes acciones:

¹² Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2004949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia(s): civil, Común, p. 1373.

- a) Gestionó un anticipo a favor de *****, por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), recibido el día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el cual quedó registrado con la referencia *****, por ello, elaboró, suscribió e ingresó a la Dirección de Recursos Financieros en fecha 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, una solicitud de pago identificada con el número *****, por concepto de la comprobación de pago del anticipo de referencia *****, expedido a favor del citado *****, utilizando como documento comprobatorio el recibo bancario de pago de contribuciones de productos y aprovechamientos federales identificado con la llave de pago *****, expedido por la institución bancaria *****, que le proporcionó el deudor.
- b) Asimismo, de manera simultánea el servidor público imputado elaboró, suscribió e ingreso a la Dirección de Recursos Financieros el mismo día 08 de junio del 2018 dos mil dieciocho, la solicitud de pago *****, por concepto de reintegro, pero en esta ocasión la elaboró y suscribió a su favor, por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), usando el mismo documento comprobatorio que había utilizado en la solicitud de pago *****, es decir, el recibo bancario con llave de pago *****, por lo que el día 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho, recibió el primer pago duplicado de un mismo documento comprobatorio.
- c) Tramitó un anticipo a favor de *****, por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) el cual fue recibido el 27 veintisiete de junio del 2018 dos mil dieciocho, y quedó registrado con la referencia *****. Por ello, elaboró, suscribió e ingresó a

la Dirección de Recursos Financieros en fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, una solicitud de pago *****, por concepto de la comprobación de pago del anticipo de referencia *****, a favor del servidor público mencionado, utilizando como documento comprobatorio el recibo bancario de pago de contribuciones de productos y aprovechamientos federales identificado con la llave de pago *****, expedido por la institución bancaria ***** que le proporcionaba el deudor.

- d) De nueva cuenta elaboró, suscribió e ingreso a la Dirección de Recursos Financieros en fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la solicitud de pago *****, por concepto de reintegro, la cual, una vez más suscribió a su favor, por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), y usando el mismo documento comprobatorio que había utilizado en la solicitud de *****, es decir, el recibo bancario con llave *****, por lo que del día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, recibió el pago de esta solicitud nuevamente.
- e) Posteriormente el servidor público, elaboró, suscribió, e ingresó a la Dirección de Recursos Financieros el día 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, una solicitud de pago a su favor por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), identificada con el número *****, por concepto de comprobación de pago del anticipo con referencia *****, utilizando como documento comprobatorio el recibo bancario de pago de contribuciones de productos y aprovechamientos federales identificado con la llave de pago *****, expedido por la institución bancaria *****.

De manera simultánea el servidor público imputado elaboró, suscribió e ingresó a la Dirección de Recursos Financieros el día 11 once de

septiembre del 2018 dos mil dieciocho, la solicitud de pago *****, por concepto de reintegro, por la cantidad de \$7,792.00 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), usando el mismo documento comprobatorio de la solicitud de pago *****, es decir, el recibo bancario con llave de pago *****.

Sin embargo, en esta ocasión los pagos correspondientes a las dos solicitudes referidas en el presente inciso, fue cancelado al percatarse que se encontraban duplicados.

Ello, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Fecha de recepción del monto del anticipo	Documento contable	Tipo de trámite	Documento utilizado para comprobación	Departamento de la Dirección de Recursos Financieros que recibe el trámite	Fecha de ingreso de la solicitud SP a la Dirección de Recursos Financieros	Atención brindada a la solicitud
1	30-may-18 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	8-jun-2018	Se cancela acuerdo por anticipo
2	No aplica	*****	Solicitud de reintegro por pago	*****	Gestión presupuestal	8-jun-2018	Se paga \$7,792.00 11-jun-2018 (duplicado)
3	27-jun-2018 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	14-ago-2018	Se cancela adeudo por anticipo
4	No aplica	*****	Solicitud de reintegro por pago	*****	Gestión presupuestal	23-ago-2018	Se paga \$7,792.00 27-ago-2018 (duplicado)
5	28-ago-2018 \$7,792.00	*****	Solicitud de comprobación de pago (anticipo)	Recibo bancario con llave de pago: *****	Consolidación contable	11-sep-2018	Se cancela adeudo por anticipo
6	No aplica	*****	Solicitud de reintegro de pago	*****	Gestión presupuestal	11-sep-2018	SE CANCELA POR ESTAR DUPLICADO

Las conductas anteriores, se encuentran demostradas, en principio con las copias certificadas de anexas a los oficios *****y *****, ambos suscritos por el Director de Recursos Financieros, de la Universidad de Guanajuato, la cuales

como se señaló en el Considerando que antecede, revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, con el anexo correspondiente al original del oficio ***** de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el jefe de relaciones laborales de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, consiente en el acta de 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, donde el servidor público expresó:

«Primero quiero manifestar que aceptó que cometí un error, no obstante no lo hice con dolo tal como lo expreso en mi oficio número ***** (anexo 1) mediante el cual indico que llevaré un control más preciso y que con la fecha del mismo haría el reintegro por la cantidad solicitada, sin embargo quiero manifestar que no se me permitió realizar dicho reintegro mencionándome el C.P. ***** “no te acepto el reintegro, mi gente sigue trabajando, están revisando lo del año 2017” además quiero dejar en claro que soy una persona honesta, sin embargo tengo muchísimas tareas que realizar...»

Manifestación anterior, que incluso fue reiterada por el sujeto a procedimiento dentro de la audiencia inicial, donde de nueva cuenta refiere que cometió las conductas reprochadas por error.

Sin embargo, pese a lo manifestado por el imputado en cuanto a que realizó las acciones descritas debido a un error involuntario, es preciso señalar que las solicitudes de pagos duplicados, no se efectuó en una sola ocasión, pues tal como se advierte de lo narrado con antelación, dicho servidor público desplegó dicha conducta en seis ocasiones hasta que fue descubierto por la Dirección de Recursos Financieros.

Asimismo, es preciso señalar que el servidor público elaboró, suscribió e ingreso dichas solicitudes de pago, por lo cual no puede decirse que incurrió en un error

involuntario.

En virtud de lo expuesto, es claro que el servidor público sujeto a procedimiento utilizó sus atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, al ingresar a la Dirección de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato, 6 seis solicitudes, soportadas en 3 tres comprobantes de pago, es decir, utilizó un mismo documento comprobatorio para 2 dos solicitudes de pago.

Dichos **actos cometidos por el aludido servidor público resultan contrarios a los principios de honradez e integridad**, contemplados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los cuales deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, el *principio de honradez*, implica que los servidores públicos se conduzcan con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación.

Mientras que el *principio de integridad*, conlleva a que los servidores públicos actúen siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar.

Consecuentemente, es claro que el sujeto a procedimiento faltó a los principios que de honradez e integridad que deben regir en el actuar de todo servidor público.

En cuanto al segundo elemento de la conducta imputada, correspondiente al beneficio que le generaron los actos arbitrarios, se encuentra acreditado con las mismas copias certificadas de anexas a los oficios ***** y *****, ambos suscritos por el Director de Recursos Financieros, de la Universidad de Guanajuato, específicamente con las solicitudes de pago número *****, *****, que corresponden a las solicitudes duplicadas, y de donde se observan pagos a favor de *****, los cuales –sumados– ascienden a la cantidad de \$15,584.00 (Quince mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ello, sin soslayar el depósito que refiere el indiciado realizó a la cuenta bancaria de la Universidad de Guanajuato con número *****, del banco *****, pues el mismo se efectuó con posterioridad a que la citada Dirección de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato se percató que dicho servidor público había desplegado diversas acciones encaminadas a obtener el beneficio económico señalado, es decir, después de las 6 seis solicitudes, soportadas en 3 tres comprobantes de pago.

Por otro lado, es preciso referir, que aparte del error aducido por el sujeto a procedimiento en cuanto a la duplicidad de los pagos, en sus alegatos presentados ante esta Sala, hizo referencia a diversas personas que infringieron la normatividad universitaria, sin embargo, dichos argumentos se desestiman pues no se encuentran dirigidos a desvirtuar la conducta que le fue imputada, ni a evidenciar algún vicio dentro del procedimiento de mérito.

En consecuencia, se encuentra acreditada la conducta imputada a *****, lo que actualizó la figura jurídica de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la citada Ley de Responsabilidades; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

Tal como se señaló si bien, el beneficio obtenido –y por ende, daño causado-, ascendía a un monto de \$15,584.00 (Quince mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); dicho daño fue resarcido posteriormente, mediante el depósito que el servidor público realizó a la cuenta bancaria de la Universidad de Guanajuato con número *****, del banco *****, por dicha cantidad.

Depósito bancario anterior que fue confirmado por el Director de Recursos Financieros, mediante oficio *****, de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo cual, este elemento operara como **atenuante**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

De conformidad con lo contenido en el oficio original número ***** de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato se desprende que el sujeto a procedimiento desempeñó el cargo de: «*Coordinador C, de la Dirección de Adquisiciones y Servicios de Apoyo*» y que su antigüedad en la Institución, fue de: «*7 años, 2 meses*».

En ese sentido la antigüedad en el puesto, de más de 7 siete años, indubitablemente implica una experiencia suficiente para efectos del manejo del de los recursos financieros, lo que refleja además una confianza depositada en dicho servidor, por parte de la Institución. Por tanto, este aspecto **obra en su perjuicio**.

Asimismo, por lo que hace al nivel jerárquico del infractor se advierte que el puesto que ocupaba era como titular de una coordinación y conforme al manual de Organización de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios MO-DIM-01, con fecha de emisión de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que las funciones de dicho servidor público eran las siguientes:

- Elaborar la propuesta del presupuesto de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo para su autorización y gestión.
- Realizar actividades adicionales (derivadas de la naturaleza del área), acciones de mejora continua, medidas preventivas de seguridad laboral y reducir el uso de recursos; para contribuir a la efectividad organizacional, a la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y a la preservación del medio ambiente.

- Administrar y ejercer el presupuesto de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo con apego a los lineamientos para el manejo de recursos aplicables vigentes, así como las políticas establecidas por la Dirección de Recursos Financieros.
- Administrar los espacios físicos de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo así como el levantamiento de necesidades de infraestructura y equipo para que todo el personal adscrito a la Unidad pueda desempeñar sus funciones asignadas.
- Supervisar el fondo revolvente para el manejo eficaz de los recursos.
- Gestionar y dar seguimiento a los movimientos del personal, pago de nómina y prestaciones para dar apoyo en los trámites que deriven de ello.
- Tramitar y dar seguimiento al pago de proveedores de prestación de servicios para dar cumplimiento en tiempo y forma de los pagos a los mismos.

En esos términos, toda vez que sus funciones estaban vinculadas al manejo de los recursos financieros, humanos y materiales de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, se advierte que el nivel de responsabilidad era alto, siendo necesario que quien desempeñara tal cargo actuara con probidad, por lo cual, este aspecto **será considerado en su perjuicio**.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En cuanto a este aspecto, lo único que se tiene acreditado conforme al citado oficio ***** de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, es el último salario nominal que percibía el responsable, por la cantidad de \$33,498.68 (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 68/100 Moneda Nacional) mensuales; sin embargo, al no contar con más datos que permiten valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias

socioeconómicas, dicho elemento **no operara como atenuante ni en perjuicio del ex servidor público.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que quedó acreditado que el servidor público sujeto a procedimiento utilizó las atribuciones que tenía conferidas como Coordinador Administrativo de la Unidad de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, para generar un beneficio indebido, esto al ingresar a la Dirección de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato, 6 seis solicitudes de pago, soportadas en 3 tres comprobantes de pago, es decir, utilizó un mismo documento comprobatorio para 2 dos solicitudes de pago.

Además, es de resaltar que el servidor público no sólo ingreso dichas solicitudes de pago, sino que también las elaboró y suscribió. Circunstancias que permiten inferir la intención con la que se condujo el sujeto imputado para obtener un beneficio, por lo que **este aspecto opera en su perjuicio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Las autoridades investigadora y sustanciadora, no hicieron valer la existencia de una reincidencia en la conducta que se imputó al servidor público sujeto de responsabilidad administrativa en este procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado. Este elemento de individualización obrará por tanto, **como atenuante.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

Tal como quedó acreditado en el Considerando que antecede, los actos arbitrarios que realizó el servidor público, le generaron un beneficio por un monto de \$15,584.00 (Quince mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Ello,

no obstante el depósito que refiere el indiciado realizó a la cuenta bancaria de la Universidad de Guanajuato con número *****, del banco *****, pues el mismo se efectuó con posterioridad a que la Dirección de Recursos Financieros de la Universidad de Guanajuato se percató que dicho servidor público había desplegado diversas acciones encaminadas a obtener el beneficio económico señalado, es decir, después de las 6 seis solicitudes, soportadas en 3 tres comprobantes de pago. Por lo cual, este elemento operara en su **perjuicio**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

«Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
[...]

IV. **Inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) **De uno hasta diez años** si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

[...]»

(Lo resaltado es de esta Sala)

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, debe reiterarse que existió un beneficio obtenido por parte del servidor público imputado -\$15,584.00 (Quince mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo cual, este juzgador considera procedente imponerle la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 1 UN AÑO**.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 1 UN AÑO**.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA